

BOLETIN

DE

OFICIAL

LA



PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 309.

Circular núm. 163.

Sin embargo de lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845 y circulares de 13 de enero y 16 de marzo último, son varios los pueblos que no han cumplido con la presentación de las cuentas municipales del año anterior de 1846, y siendo muy reprehensible esta falta, me veo en la precisión de prevenir á los alcaldes y depositarios, que si para el diez de junio próximo no las hubiesen presentado, se les exigirá á ambos la multa de doscientos reales, con que se les comunicó en circular de 16 de marzo, sin perjuicio de mandar comisionados á sus espensas para la formación de dichas cuentas. Zaragoza 17 de mayo de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 310.

Circular núm. 164.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de los reos espresados á continuación, y si la consiguiesen los remitirán á disposición de las autoridades que tambien se espresan que son las que los reclaman.—Zaragoza 17 de mayo de 1847.—*Rafael Urries.*

Pamon de Rrados.

Reclamado por este Excmo. Capitan general: sol-

dato desertor del regimiento infantería Almansa: soltero, estatura 5 pies 6 líneas; pelo castaño, cejas idem, ojos gordos, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular.

Manuel Baile.

Por la misma autoridad; natural de Estadilla, de 20 años, estatura 5 pies 9 pulgadas: pelo negro, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, color moreno: desertor del rejimiento caballería de Santiago.

Ramon Blanco.

Por la misma autoridad: natural de Graus, de 21 años: estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno: desertor del mismo rejimiento.

José Poyo.

Por la misma autoridad: natural de la villa de Cinca: vecino de Tudela, estudiante: de 26 años, pelo castaño: ojos negros, corto de vista, color bajo, nariz regular, barba clara, frente espaciosa, sabe leer y escribir; desertor de la brigada fija de artillería en Pamplona.

Joaquín Marcos Burriel.

Reclamado por el Juez de 1.ª instancia de Visiedo: casado; labrador; edad 24 años; estatura 5 pies 2 pulgadas; cara redonda; color bueno; ojos pardos; nariz regular; barba cerrada; pelo negro; recio de cuerpo; viste de paño negro; chaqueta de pana; calcillas azules y alpargatas.

Joaquín Talabante.

Por el mismo: casado; labrador; de 30 años; estatura 5 pies 2 pulgadas; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular, cara redonda; color bueno, bar-

ba clara; recio de cuerpo; viste de paño pardo; calcillas azules; alpargatas ó abarcas y pañuelo royo en la cabeza. estos dos últimos deberán conducirse en rigurosa incomunicacion.

Núm. 311.

Circular num. 165.

El Sr. Gefe político de Lérida me dice con fecha de hoy lo que copio:

«El Excmo. Sr. Capitan General con fecha de ayer desde Ardebol me noticia, que la faccion Tristany que se hallaba en las casas de Villás y Puigfarnau de Llanera, ha sido batida completamente por una parte de la columna del coronel Baixeras al mando de este gefe, causándoles veinte y dos muertos, contados sobre el campo de batalla, y 4 prisioneros, entre ellos el celebre Tristany, de los cuales ha mandado pasar tres por las armas, dejando á la disposicion de aquel Excmo. Sr. al mencionado cabecilla el que por órden de la mencionada autoridad debió ser conducido á Solsona, donde hoy habrá sido pasado por las armas. Al propio tiempo sabiéndose que el Ros de Eroles se hallaba solo en la casa de Borrellas, el comandante de la columna destacó sobre aquel punto diez mozos de la escuadra y un oficial con treinta hombres, ignorándose todavia el resultado de esta expedicion. Todo lo que me apresuro á comunicar á V. S. para su satisfaccion.»

Y yo lo hago al público para los mismos fines. —Zaragoza 18 de mayo de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 312.

Para evitar los reparos que en su exámen puedan ofrecer á la intervencion militar, los recibos de suministros que hacen los ayuntamientos de esta provincia á las tropas transeúntes, sin tener presente lo prevenido por Reales órdenes comunicadas en los Boletines, ha creido oportuno este consejo provincial estender las observaciones sobre el modo en que aquellos han de estar redactados y documentados.

Que en un recibo no ha de comprenderse mas cuerpos que el encabezado que reciba el suministro. Que á cada recibo se ha de acompañar copia del pasaporte y los cuerpos de artillería y caballería que tomen pan y pienso, se unirán copias á los recibos de ambas especies. Que en los encabezamientos de los recibos, se espresese el regimiento, batallon y compañía, sin enmienda en las cantidades, ni en sus fechas, con el V.º B.º del comisario ó comandante de armas si lo hubiese y en su defecto el alcalde ó persona que le delegue. Las copias de pasaporte se estraerán por consecuencia de los secretarios de ayuntamiento. Si al mando del gefe de una columna á cuyo favor vaya el pasaporte, marchasen varios regimientos, se sacarán tantas copias, como cuerpos contenga, uniendo estas á los respectivos recibos.

Los alcaldes y secretarios de ayuntamiento serán responsables de la puntual observancia; teniendo entendido que si la intervencion militar desecha algun recibo de suministro que practiquen, por

falta de alguna de las observaciones espresadas, será de cuenta de los mismos por partes iguales al abono de lo que asciendan los que sean desechados etc. Zaragoza 17 de Mayo de 1847.—El presidente, Rafael Urries.—P. A. del C. José de Tagle, secretario.

Núm. 313.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de aduanas y aranceles con la fecha que se advierte dice á esta intendencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 21 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cádiz, producida en consecuencia del derecho que al palo Sibucan se señala por la Real órden de 26 de diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que cuando el espresado artículo proceda del extranjero, pague el cinco por ciento sobre el valor de veinte reales quintal, ó sea un real cada uno, y si viniese de nuestras posesiones de Filipinas y América satisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedís quintal. De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. la direccion, para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. en los casos que ocurran en las aduanas de esa provincia, dando la publicidad conveniente á esta Real órden por medio del Boletín Oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1847.—José María Lopez.—Sr. intendente de la provincia de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público, y fines consiguientes. Zaragoza 9 de Mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 314.

La direccion general de contribuciones indirectas con la fecha que se advierte dice á esta intendencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 23 de Abril próximo pasado la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 7 del corriente esponiendo la conveniencia de que se declare libre de derechos de puertas al carbon de piedra del reino, puesto que si bien ningunos se exigen en las capitales y puertos donde existen aduanas, no sucede así en las de las provincias del interior. Enterada S. M., deseando quitar todas las trabas á la circulacion de este combustible, tan necesario para la prosperidad de la industria fabril y manufacturera, se ha dignado declarar libre los derechos de puertas al mencionado carbon de piedra del Reino. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1847.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y fines consiguientes. Zaragoza 9 de mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real. (Continuacion.)

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se impondrá recurso de revision

por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificación del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al margen ó á continuación de la minuta de la sentencia.

SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

1.º Desde la notificación de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.

2.º Desde la notificación de la última definitiva en el caso del artículo 229.

Art. 236. En los casos previstos por el artículo 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorrogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde la notificación de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificación, se prorrogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 238. En el caso del artículo 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion, ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

SECCION CUARTA.

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso, y declarará la duda ó oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindirán en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirán la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El secretario extenderá á continuación de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere impuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaído de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

CAPITULO XVII.

Del recurso de apelacion de las sentencias de los consejos provinciales.

Art. 251. En el término señalado por el artículo 69 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula del Ugiar.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la de-

manda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la administracion y de las corporaciones que estan bajo su tutela. Con la demanda presentará el apelante:

1.º Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.º Certificacion, sacada con citacion, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaido.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la Seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la Seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capitulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La Seccion, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capitulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El Secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El Secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pie ó al márgen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

CAPITULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos Provinciales.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.º y 3.º, artículo 73 del reglamento de Consejos Provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, lo devolverá para su ejecucion al Consejo respectivo.

Se concluirá.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 30 del corriente á las diez de su mañana se arrendará el molino arinero llamado de Canoba existente en los términos de la villa de Riela, propio del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, por tiempo de dos ó mas años, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la casa que habita el administrador de S. E. en dicho pueblo. Y el 6 de junio inmediato á la misma hora se arrendarán igualmente en la villa de Muel los molinos arinero y de berniz, existentes en ella bajo las condiciones que manifestará el administrador residente en el espresado pueblo.

El ayuntamiento constitucional de Bijuesca con la competente autorizacion de la Excmo. diputacion provincial ha establecido puestos públicos para la venta al por menor con la esclusiva de las especies sujetas á la contribucion de consumos, y para su arrendamiento en pública subasta señala los dias 23 y 24 del actual. Las personas que gusten arrendar acudirán á las salas consistoriales á las tres de la tarde de los espresados dias, á donde se manifestarán los pactos y condiciones que servirán para los espresados arriendos. Bijuesca 15 de mayo de 1847.

ZARAGOZA:
IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.